



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 1384**

**(24 DE AGOSTO DE 2020)**

**Por medio de la cual se evalúa una modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación mediante el Auto 1022 del 31 de diciembre de 2004, registró los vertimientos generados en el perímetro urbano del municipio de Socotá que vertía sus aguas al río Chicamocha.

Que de igual manera se dispuso en el acto administrativo anteriormente referenciado informar al Alcalde Municipal de Socotá, en su condición de representante legal del municipio, que debía presentar para su respectiva evaluación, la información exigida en el artículo 4 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgándosele un término de doce (12) meses.

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente el 21 de enero de 2005 al Alcalde Municipal de Socotá.

Que mediante radicado 0072 del 4 de enero de 2007, el municipio de Socotá, hizo entrega de un documento denominado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Socotá, allegándose posteriormente el documento definitivo el 20 de mayo de 2008, con los ajustes y correcciones exigidas mediante concepto de evaluación del 26 de marzo de 2007.

Que mediante el artículo primero de la **Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009**, se establecieron para la fuente hídrica denominada río Comeza, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, los siguientes objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores, teniendo en cuenta los siguientes indicadores prioritarios:

Tramo	Sector	Uso del Recurso	INDICADORES Y PARÁMETROS DE CALIDAD							
			Coliformes Totales (NMP/100ml)	Coliformes Fecales (NMP/100ml)	DBO (mg/l)	OD (mg/l)	Nitrogeno Amoniacal (mg/l N-NH <sub>3</sub> )	Nitratos (mg/l N-NO <sub>3</sub> )	Nitritos (mg/l N-NO <sub>2</sub> )	p H
			OBJETIVOS DE CALIDAD							
	Sector Aguas Abajo (Aguas Abajo del vertimiento de la PTAR y/o emisario final)	Agrícola restringido (Estético)		M10000	30	1-2	0.5	50-100	0.1	5-9

Que en el párrafo primero del precitado artículo se preceptuó que los objetivos de calidad establecidos podrían ser objeto de revisión y modificación, cuando por motivación técnica o causas de fuerza mayor como las relacionadas con procesos posteriores de ordenación de cualquier índole, incida sobre los usos del recurso hídrico.

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 2

Que por medio del artículo segundo de la misma providencia se dispuso aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**.

Que, en el párrafo primero del referido artículo, se previó que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos sería de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en el artículo cuarto de la **Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009**, se estableció que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podría ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como los P.M.A.A. (Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado), P.G.I.R.S. (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) y el Diseño Definitivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales o por causas de fuerza mayor en su ejecución, se determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera de hacerlo sin que afecte significativamente los objetivos y metas del Plan, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

Que se surtió notificación de la **Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009** mediante edicto 152 fijado el día 09 de marzo de 2009 y desfijado el día 20 de marzo del mismo año.

Que a través del Auto 0899 del 12 de julio de 2011, se requirió al MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificado con NIT. 800026911-1, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegara a CORPOBOYACÁ los informes semestrales sobre el avance de actividades e inversiones, así como los referentes al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes, correspondientes a los años 2009 y 2010, conforme a lo establecido en el artículo sexto, numerales 3 y 4 de la Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009, estableciendo en cada uno de ellos los recursos destinados para el desarrollo de las actividades.

Que mediante la Resolución 0637 del 13 de marzo de 2012 se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificado con NIT. 800026911-1.

Que con el Auto 0368 del 20 de mayo de 2013, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE SOCOTÁ, con NIT 800026911-1 y a la Unidad de Servicios Públicos, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las actas de socialización de avance del PSMV ante el Concejo Municipal e inicie los trámites requeridos para dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- Actividad 3: Estudios y diseños unificación de vertimientos.
- Actividad 4: Construcción emisario final (Unificación de Vertimientos).
- Actividad 5: Separación aporte de agua de escorrentía superficial (Construcción del Colector).
- Actividad 6: Compra y legalización del terreno para construcción de la PTAR, con un área mínima de 1500 metros.
- Actividad 7: Estudios y diseño definitivos del sistema de tratamiento seleccionado. Para el año 2009 la Planta deberá estar completamente construida.
- Actividad 10: Presentación de informe con indicadores de seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE SOCOTÁ, deberá continuar con la implementación de la actividad descrita a continuación, hasta llevar su implementación hasta un 100%:

Actividad 2: Implementación del sistema de micromedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El prestador del servicio de alcantarillado del municipio de SOCOTÁ, debe dar cumplimiento con las obligaciones que tenga establecidas en marco del Decreto 3930 del 2010 y con sus normas que lo reglamenten o lo sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE SOCOTÁ, para que, una vez tenga los diseños definitivos de la PTAR, inicie ante la Corporación el trámite de permiso de vertimientos definitivo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, o la norma que lo reglamente o sustituya.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 3

(...)"

Que a través de la Resolución 0773 del 20 de mayo de 2013, se formuló el siguiente cargo al MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificado con NIT. 800026911-1:

*"Incumplir presuntamente el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV, aprobado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución 137 del 19 de febrero de 2009, en cuanto al avance físico de las actividades previstas para los periodos 1, 2 y 3.*

Que mediante el Auto 1619 del 29 de julio de 2014, se abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que por medio de la Resolución 3560 del 09 de octubre de 2015 se establecen los objetivos de calidad del agua en la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a lograr en el periodo 2016-2025.

Que mediante el Acuerdo 027 de 2015 se estableció la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB05) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACA, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Radicado 3031 de fecha 1 de marzo de 2017, el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ** presentó solicitud de modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a través del Auto 0520 del 26 de abril de 2017, inició trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, aprobado mediante la **Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009**.

Que a través del Auto 1308 del 22 de octubre de 2018 se formularon unos requerimientos con el fin que se cumpliera el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Socotá.

Que con el radicado 004884 del 14 de marzo de 2019 el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, allegó entre otros documentos el plan de saneamiento y manejo de vertimientos ajustado y actualizado.

Que posteriormente a través del radicado 15714 del 30 de agosto de 2019 se radica el documento definitivo del plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Que a través de la Resolución 3614 del 30 de octubre de 2019, se decidió el proceso sancionatorio adelantado en contra del **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, encontrándolo responsable e imponiéndole la respectiva multa.

Que a través del Auto 1560 del 30 de diciembre de 2019 se formularon unos requerimientos con el fin que se cumpliera el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Socotá.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Corporación evaluó la información presentada emitiendo el concepto técnico **PSMV-20225 del 9 de marzo de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO:**

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- MUNICIPIO DE SOCOTÁ" presentado por la Administración Municipal, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la

Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - MUNICIPIO DE SOCOTÁ” presentado mediante radicado 015714 de 30 de agosto de 2019, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Socotá.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Socotá es responsabilidad de la Administración Municipal de Socotá y de la Unidad de servicios Públicos en marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales; así mismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado 015714 de 30 de agosto de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible).
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Socotá correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Socotá y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas, en formato de registro FGP-54 “Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos”, hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato “REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS” anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 En articulación con el programa de tasa retributiva y con el acuerdo 027 de 2015, por medio del cual se establecen la meta global de carga contaminante para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la cuenca Alta y Media del río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, la Corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Socotá y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdos 027 de 2015, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Socotá como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.
- 5.6 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de Actualización al PSMV mediante radicado 015714 de 30 de agosto de 2019, se establece para el municipio de Socotá la siguiente proyección de cargas contaminantes:

Año	DBO <sub>5</sub> (kg/año)				SST (kg/año)			
	Generada	Transportada	Removida	Vertida	Generada	Transportada	Removida	Vertida
2019	21918,25	21918,25	0	21.918,25	21.918,25	21.918,25	0	21.918,25
2020	22.173,75	22.173,75	0,00	22.173,75	22.173,75	22.173,75	0,00	22.173,75
2021	22.411,00	22.411,00	0,00	22.411,00	22.411,00	22.411,00	0,00	22.411,00
2022	22.666,50	22.666,50	0,00	22.666,50	22.666,50	22.666,50	0,00	22.666,50
2023	22.922,00	22.922,00	13.753,20	9.168,80	22.922,00	22.922,00	13.753,20	9.168,80
2024	23.195,75	23.195,75	20.876,18	2.319,58	23.195,75	23.195,75	20.876,18	2.319,58
2025	23.451,25	23.451,25	21.106,13	2.345,13	23.451,25	23.451,25	21.106,13	2.345,13
2026	23.706,75	23.706,75	21.336,08	2.370,68	23.706,75	23.706,75	21.336,08	2.370,68
2027	23.962,25	23.962,25	21.566,03	2.396,23	23.962,25	23.962,25	21.566,03	2.396,23
2028	24.236,00	24.236,00	21.812,40	2.423,60	24.236,00	24.236,00	21.812,40	2.423,60

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de Actualización al PSMV mediante radicado 015714 de 30 de agosto de 2019, se establece para el municipio de Socotá la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

Cuadro 10- 1. Identificación de vertimientos y metas de reducción

VERTIMIENTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		ÁREA DE DRENAJE (HA)	PROYECCIÓN	AÑO PROYECTADO
		LATITUD	LONGITUD			
Vertimiento 1	Vertimiento localizado al costado nor occidental del municipio, vía a Socha, frente a la estación de servicio San Cayetano, siendo este la salida del pozo N37 y caja 1 descargando al caño Guarruz	6,0444	-72,637614	5.16	SE ELIMINA	Año 2
Vertimiento 2	Canal unión calle 3 y 4, costado sur occidental parque principal	6,04082	-72,63799	9.28	SE ELIMINA	Año 2

Fuente: Documento PSMV

El documento de PSMV para el municipio de Socotá relaciona el siguiente punto de vertimiento como la descarga final una vez en operación el sistema de tratamiento:

Identificación	COORDENADAS		Altura (msnm)	Caudal	Obra requerida	AÑO UNIFICACIÓN PROYECTADO
	LATITUD	LONGITUD				
Vertimiento PTAR	6,04238	-72,64426	2182	3.88	Construcción de un interceptor con una longitud aproximada de 1241.8m de longitud que afecta 17.8 ha de predios ubicados e la vereda el resguardo	---

Fuente: Documento PSMV

- 5.8 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.9 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4560 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 3382 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la cenca media del Río Chicamocha (Resolución 1871 de 2009 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017 y 650 de 2017 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.10 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Socotá, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por CORPOBOYACÁ.
- 5.11 La administración Municipal de Socotá y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.12 Para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV se realizará de acuerdo con el plan de acción del PSMV presentado ante CORPOBOYACÁ mediante radicado 015714 del 30 de agosto de 2019, las anualidades definidas en el PSMV se cuantifican a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el citado plan de acción.
- 5.13 La modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizada mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Socotá mediante Resolución No. 0137 del 19 de Febrero de 2009.

5.14 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

5.15 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que, a su vez, el artículo 80 *Ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 99 de 1993 reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que en el artículo 42 Ibídem se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señalo la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76 dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

*76.1. Servicios Públicos:*

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

*(...)*

*76.5. En materia ambiental:*

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

*(...)"*

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad,*

*o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”*

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 ibídem se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo único del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 9

tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19. ibídem se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual además de definir el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

Que en el artículo 2° Ibídem se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. (...)

Que el artículo 3° Ibídem dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Que en el artículo 4° Ibídem dispone que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución. (...)

Que en el artículo 5° Ibídem se ordena que una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento. La autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° Ibídem se instituye que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 10

de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que en el artículo 8° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Resolución 2145 de diciembre 23 de 2005 por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 de 2004 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que “La información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor”.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y lo previsto en el artículo cuarto de la **Resolución 0137 del 19 de febrero de 2009**, presentó modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado, la cual una vez evaluada se emitió el concepto técnico **PSMV-20225 del 9 de marzo de 2020**, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder a la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedaran plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo y de acuerdo con lo previsto en la Resolución 3560 del 09 de octubre de 2015 mediante la cual se establecen los objetivos de calidad del agua en la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a lograr en el periodo 2016-2025, el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ** y/o la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, por estar realizando los vertimientos a la fuente hídrica denominada río Comeza, deberán buscar de forma gradual dar cumplimiento a los objetivos de calidad planteados en el referido acto administrativo.

Que por último es necesario precisar que el incumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado y aprobado por parte del municipio generará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos será de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del

documento aprobado por CORPOBOYACÁ, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se empezarán a cuantificar a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La ejecución de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento aprobado por CORPOBOYACÁ de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**PARÁGRAFO TERCERO:** El MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificado con NIT. 800026911-1, en la implementación de la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucren la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución No. 3560 del 09 de octubre de 2015 o la norma que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 3382 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenamiento del recurso Hídrico de la Corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha (Resolución No. 2769 del 25 de agosto de 2016 o la norma que la modifique o sustituya) Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Alta del Río Chicamocha (Resolución 2012 de 2018 o la que lo modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017 y 650 de 2017 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya) y demás instrumentos de planificación que sean formulados durante el horizonte de ejecución del PSMV.

**ARTICULO SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificado con NIT. 800026911-1, según el plan de acción establecido en la modificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, debe cumplir con las siguientes proyecciones de cargas contaminantes, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y en donde la proyección de cargas vertidas corresponde a la meta de carga anual individual para el Ente Territorial como sujeto pasivo de la tasa retributiva, tal como se muestra a continuación:

Año	DBO5 (kg/año)				SST (kg/año)			
	Generada	Transportada	Removida	Vertida	Generada	Transportada	Removida	Vertida
2019	21918,25	21918,25	0	21.918,25	21.918,25	21.918,25	0	21.918,25
2020	22.173,75	22.173,75	0,00	22.173,75	22.173,75	22.173,75	0,00	22.173,75
2021	22.411,00	22.411,00	0,00	22.411,00	22.411,00	22.411,00	0,00	22.411,00
2022	22.666,50	22.666,50	0,00	22.666,50	22.666,50	22.666,50	0,00	22.666,50
2023	22.922,00	22.922,00	13.753,20	9.168,80	22.922,00	22.922,00	13.753,20	9.168,80
2024	23.195,75	23.195,75	20.876,18	2.319,58	23.195,75	23.195,75	20.876,18	2.319,58
2025	23.451,25	23.451,25	21.106,13	2.345,13	23.451,25	23.451,25	21.106,13	2.345,13
2026	23.706,75	23.706,75	21.336,08	2.370,68	23.706,75	23.706,75	21.336,08	2.370,68
2027	23.962,25	23.962,25	21.566,03	2.396,23	23.962,25	23.962,25	21.566,03	2.396,23
2028	24.236,00	24.236,00	21.812,40	2.423,60	24.236,00	24.236,00	21.812,40	2.423,60

**PARÁGRAFO:** Informar al municipio que en articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo 027 de 2015, por medio del cual se establecen la meta global de carga contaminante para los parámetros de DBO5 y sólidos suspendidos totales (SST) por vertimientos puntuales en la cuenca Alta y Media del río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, la Corporación realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio de Socotá y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido el Acuerdo 027 de 2015, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al Ente Territorial como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta, teniendo como base las cargas proyectadas en el PSMV. El indicador de eliminación de puntos de vertimiento se evaluará conforme a lo formulado en el documento de ajustes del PSMV.

**ARTICULO TERCERO:** El **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, debe dar cabal cumplimiento a la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, lo cual será objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

VERTIMIENTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		ÁREA DE DRENAJE (HA)	PROYECCIÓN	AÑO PROYECTADO
		LATITUD	LONGITUD			
Vertimiento 1	Vertimiento localizado al costado nor occidental del municipio, vía a Socha, frente a la estación de servicio San Cayetano, siendo este la salida del pozo N37 y caja 1 descargando al caño Guarruz	6,0444	-72,637614	5.16	SE ELIMINA	Año 2
Vertimiento 2	Canal unión calle 3 y 4, costado sur occidental parque principal	6,04082	-72,63799	9.28	SE ELIMINA	Año 2

**PARÁGRAFO:** El municipio de Socotá, una vez entre en operación el sistema de tratamiento, deberá tener únicamente el siguiente punto de vertimiento como descarga final:

IDENTIFICACIÓN	COORDENADAS		ALTURA (MSNM)	CAUDAL	OBRA REQUERIDA	AÑO UNIFICACIÓN PROYECTADO
	LATITUD	LONGITUD				
Vertimiento PTAR	6,04238	-72,64426	2182	3.88	Construcción de un interceptor con una longitud aproximada de 1241.8m de longitud que afecta 17.8 ha de predios ubicados e la vereda el resguardo	---

**ARTICULO CUARTO:** El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos podrá ajustarse motivada y justificadamente de acuerdo con la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas, administrativas y/o situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestos en el plan de acción aprobado, correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el P.S.M.V. y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el Ente Territorial y/o prestador del servicio de alcantarillado deben realizar las siguientes actividades:

1. Presentar en el mes de enero de cada año, la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas, para lo cual debe diligenciar el Formato FGP-54 denominado Formulario de



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 13

Autodeclaración y Registro de Vertimientos”, antes del último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.

2. Presentar semestralmente los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el P.S.M.V., éste informe debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato “REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS” anexo al concepto técnico **PSMV-20225 del 9 de marzo de 2020**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, que, para la implementación de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control semestral a la ejecución del avance físico y de inversiones del Plan de Inversiones presentado en la modificación del P.S.M.V.

**ARTICULO OCTAVO:** Anualmente la Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

**ARTÍCULO NOVENO:** El **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, y/o prestador del servicio de alcantarillado debe mantener un programa de socialización, en cuanto al avance de la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del P.S.M.V.

**ARTÍCULO DECIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, así como de las trazadas en la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será causal de la apertura del respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del factor regional para efectos del cobro de tasas retributivas con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el plan de acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **1384 del 24 de agosto de 2020** Página 14

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, que la modificación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobada a través del presente acto administrativo, no implica la cesación o exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios iniciados por el incumplimiento de los actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que genere el mismo sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOCOTÁ**, identificado con **NIT. 800026911-1**, a través de su representante legal, entregándosele copia íntegra y legible del concepto técnico **PSMV-20225 del 9 de marzo de 2020** y del formato **REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**, por ser parte integral y anexa del presente acto administrativo, en la Carrera 3 No. 2-78 Parque Principal del municipio de Socotá.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Darío Bautista Buitrago.

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos OOPV-0087/04